

Ley 18.656

Modificanse disposiciones de la Ley 17.997, sobre Sistema de Identificación y Registro Animal.

(1.139*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Modificase el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo bovino menor de seis meses debe ser identificado e ingresado en el Registro Animal, previo al cambio de propiedad, tenencia o primer movimiento del predio de nacimiento”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 9° de la Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los animales de todas las categorías que se encuentren por cualquier circunstancia, identificados y registrados en el sistema de trazabilidad llevado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no podrán egresar de dicho sistema. Sus propietarios o tenedores deberán cumplir con todas las obligaciones impuestas por la presente ley y las reglamentaciones que se dicten”.

Artículo 3°.- Modificase el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el inciso precedente determinará para el obligado la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. Asimismo, la autoridad competente podrá disponer el sacrificio y la faena inmediatos de los animales en infracción, cuando la gravedad de la misma lo amerite”.

Artículo 4°.- Modificase el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los animales identificados y registrados no podrán egresar del Registro Animal durante toda su vida”.

Artículo 5°.- Modificase el artículo 15 de la Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 15.- Segunda etapa. A partir del 1° de julio de 2011, todos los animales nacidos y criados dentro del territorio uruguayo, deben encontrarse dentro del Sistema de Identificación y Registro Animal creado por la presente ley.

Los animales que a la fecha establecida en el inciso anterior no se

encuentren identificados e ingresados al Registro Animal en las oportunidades determinadas por la presente ley, tendrán como único destino el sacrificio y la faena inmediatos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones especificadas en el inciso tercero del artículo 10 de la presente ley”.

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 17.997, de 2 de agosto de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, financiará los siguientes gastos:

A) Gestión, operación y administración de la base de datos.

B) Control de calidad del sistema, procedimiento de captura de información, transmisión e instalaciones técnicas de los equipos.

C) Adquisición y distribución de dispositivos de identificación, capacitación y entrenamiento, que se requieran para el funcionamiento del Sistema de Información y Registro Animal.

La inversión en infraestructura relativa a lectores y los equipos informáticos necesarios para los particulares con el propósito de conectarse a la red informática para lectura y transmisión de datos serán de cargo de los mismos.

El financiamiento del sistema que se dispone por este artículo regirá hasta el 1º de julio de 2011”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de marzo de 2010.

IVONNE PASSADA, Presidenta; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 de Abril de 2010

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican disposiciones de la Ley Nº 17.997, de 2 de agosto de 2006, sobre Sistema de Identificación y Registro Animal.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI;

LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; LUIS ROSADILLA;

RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN;

EDUARDO BRENTA; DANIEL OLESKER; TABARE AGUERRE;

HECTOR LESCANO; GRACIELA MUSLERA; ANA MARIA VIGNOLI